

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de FILIACION-RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA nos correspondió por reparto bajo el radicado No. 2021-00496 y se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda, se observa lo siguiente:

- Se aprecia que el poder de representación otorgado a la Dra. ELBA ROSA SERRANO SERRANO, no cumple con lo que establece el art. 74 del C.G.P., esto es la presentación personal del mismo, o en su defecto lo establecido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 debiéndose aportar la captura de pantalla del mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la demandante e indicándose en el cuerpo del poder el correo electrónico del apoderado.
- No se indica el domicilio de los demandados, tal como lo exige el núm. 2 del Art. 82 del C.G.P.
- Como quiera que lo que se pretende es que se declare a la demanda como hija de crianza de la fallecida OLGA CRISTINA ACOSTA RODRÍGUEZ y advirtiéndose la existencia de un proceso de sucesión de dicha causante que se encuentra en curso en el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, la demanda debe dirigirse contra todos los herederos reconocidos dentro de dicho proceso, conocidos e indeterminados de la fallecida por lo que la parte demandante deberá hacer llegar esa información al despacho realizando la reforma requerida, y copiándola simultáneamente a las partes.
- De conformidad con el Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado)...".

En este asunto, se advierte que no se cumple con este requisito, toda vez que no se aportó la constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados. Por lo que se deberá subsanar la demanda en tal sentido, debiéndose remitir con la subsanación a los demandados. Y en memorial aparte de fecha 25 de noviembre solicita la parte demandante emplazamiento por desconocer la dirección de la casa y correo electrónico del señor HUMBERTO ACOSTA RODRIGUEZ ya que la correspondencia enviada al mencionado señor y anexa a la demanda, fue devuelta porque no existe, más no aporta documentación que compruebe su afirmación.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTÉLA DE LA CRUZ NAVARRO.

JUEZA